

TÍTULO IV

De la programación y coordinación

Artículo 22.

Para promover y coordinar las acciones de educación de personas adultas previstas en esta Ley Foral, se crea la Comisión Interdepartamental de Educación de Personas Adultas.

Esta Comisión estará integrada por los Directores Generales de los Departamentos directamente relacionados con los ámbitos fundamentales de actuación en materia de educación de personas adultas y por los vocales que se establezcan reglamentariamente. La representación de los Departamentos de Educación y Cultura, de Industria y Tecnología, Trabajo, Comercio y Turismo y de Bienestar Social, Deporte y Juventud, será obligatoria.

Artículo 23.

Corresponden a la Comisión Interdepartamental de Educación de Personas Adultas las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Programa General de educación de personas adultas en la Comunidad Foral de Navarra.
- b) Promover y coordinar los proyectos de educación de personas adultas, desarrollados tanto por entidades públicas como privadas.
- c) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución del programa general.
- d) Coordinar los recursos presupuestarios que las Administraciones públicas destinen.
- e) Cualesquiera otras que el Gobierno de Navarra le atribuya.

Artículo 24.

Los Departamentos que ostenten competencias administrativas en relación con los programas formativos previstos en el artículo 5 de esta Ley Foral, determinarán la unidad administrativa encargada de la gestión y del seguimiento de los programas.

En el Departamento de Educación y Cultura se creará un órgano directivo al que se atribuirán las competencias de desarrollo, gestión, coordinación y seguimiento de los programas formativos vinculados al sistema educativo que figuran en el artículo 7 de esta Ley Foral, y las actuaciones que se deriven de su implantación y desarrollo.

Artículo 25.

El Consejo Escolar de Navarra y el Consejo Navarro de Formación Profesional informarán el Programa General para la educación de personas adultas y aquellos planes específicos o anuales que al respecto se realicen. Igualmente, podrán proponer programas y actividades para el desarrollo y mejora de estas enseñanzas.

En su informe anual, los Consejos citados incluirán de forma extensa y completa la memoria y análisis de las enseñanzas de adultos.

TÍTULO V

Financiación

Artículo 26.

La financiación de la formación de las personas adultas se realizará mediante:

- a) Las partidas consignadas en la correspondiente Ley Foral de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las partidas consignadas en los Presupuestos de las entidades públicas que tengan a su cargo programas de educación de personas adultas.

c) Los fondos de procedencia estatal, comunitaria o internacional destinados a la educación de personas adultas.

d) Los fondos de procedencia privada que se aporten con destino a la educación de personas adultas.

Artículo 27.

El Gobierno de Navarra, en cualquier caso, consignará en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra de cada año, los fondos necesarios encaminados a la consecución de los objetivos de la presente Ley Foral.

En lo relativo a la financiación de convenios de colaboración estables con centros privados de educación de personas adultas, se realizarán anualmente las correspondientes convocatorias públicas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra y a los Consejeros competentes por razón de la materia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 21 de junio de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 78, de 28 de junio de 2002)

16662 LEY FORAL 20/2002, de 2 de julio, de concesión de un crédito extraordinario de 2.614.000 euros para financiar las ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario de 2.614.000 euros para financiar ayudas a infraestructuras ganadera en zonas de montaña

El desarrollo rural de Navarra no puede ser homogéneo o uniforme en todos los puntos de la geografía

foral. En este marco adquiere un alto valor estratégico para el desarrollo rural del norte de Navarra, el impulso del sector ganadero, por su importancia económica en el sector primario de esta parte del territorio, y dentro del sector ganadero, el de montaña, que padece las consecuencias derivadas de las difíciles condiciones climatológicas y orográficas del terreno en que ha de desenvolverse.

Para ello, y en el cuadro normativo de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, de subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se articula un nuevo y extenso régimen de ayudas a las entidades locales gestoras del medio rural de montaña, cuando persigan la mejora o el incremento de la ganadería de montaña mediante la promoción de determinadas infraestructuras, dotaciones y servicios públicos. Por todo ello, se propone establecer un régimen de subvenciones a las entidades locales de las zonas de montaña de Navarra relacionadas conforme la normativa comunitaria sobre desarrollo rural en la Orden Foral de 15 de mayo de 2002, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el fin de apoyar a la promoción de infraestructuras y equipamiento de titularidad y uso públicos que guarden una relación directa con la ganadería de montaña.

La creación y mejora de pastizales en montes comunales se regirá por lo dispuesto en el Decreto Foral 192/2001, de 2 de julio. Podrían acogerse a las subvenciones de este Decreto Foral las Entidades Locales competentes cuyo ámbito territorial pertenezca a las zonas de montaña de Navarra relacionadas en la Orden Foral de 2 de marzo de 1998, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, siempre que sean titulares de los terrenos o edificaciones, sobre los que recaer la actuación subvencionable, o dispongan de título jurídico para efectuar en ellos dicha actuación.

En consecuencia, para atender estas necesidades, se concede el crédito extraordinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 2.614.000 euros para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de infraestructuras locales ganaderas en zonas de montaña. Este crédito extraordinario se aplicará a la nueva partida 711001-71310-7600-713200, denominada «Ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña», del presupuesto de 2001 prorrogado para 2002.

Artículo 2.

La financiación del crédito extraordinario referido en el artículo 1 se realizará con cargo a las partidas: 711000-71320-4700-713202, denominada «Créditos prorrogados sin aplicación», por importe de 1.514.000 euros y 711000-71320-7700-713202, denominada «Transferencias relacionadas con encefalopatías espongiiformes transmisibles», por importe de 1.100.000 euros, ambas del presupuesto de 2001 prorrogado para 2002.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento

del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 2 de julio de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 84, de 12 de julio de 2002)

16663 LEY FORAL 21/2002, de 2 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra

El artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, estableció el marco regulador del régimen de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

La Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, y la Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo y de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, principalmente, han modificado en parte el régimen de dichos Cuerpos de policía.

Ante la necesidad de elaborar un texto normativo que integre y articule sistemáticamente las múltiples y dispersas disposiciones de rango legal, actualmente vigentes, que inciden en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, resulta procedente autorizar al Gobierno de Navarra para que elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para que en el plazo de cuatro meses elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión